



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de abril de 1994

Núm. 44-9

### ENMIENDAS (Continuación)

#### 124/000001 **Orgánica de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas conjuntamente por los Grupos Socialista y Vasco (PNV), en relación con la Proposición de Ley Orgánica de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales (número de expediente 124/1) y admitidas a trámite, a solicitud de los citados Grupos Parlamentarios, por la Junta de Portavoces en su reunión del día 12 de abril de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

En nombre de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 194.2 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición no de Ley Orgánica de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 1994.—**Emilio Olabarria Muñoz**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).—**Carlos Solchaga Catalán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NUM. 50

##### PRIMER FIRMANTE:

**Emilio Olabarria Muñoz (PNV)**  
y **Carlos Solchaga Catalán (PSOE)**.

##### ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

La experiencia diaria pone de manifiesto, en algunos casos, las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la Policía Judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales ante el temor a sufrir represalias.

Ello conlleva, con frecuencia, que no se pueda contar con testimonios y pruebas en estos procesos.

Ante esta situación, el legislador debe proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes, como testigos o peritos, deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la justicia.

De no hacerlo así, podrían encontrarse motivos que comportasen retraimientos e inhibiciones por parte de posibles testigos y peritos no deseables en un Estado de Derecho, con el añadido de verse perjudicada la recta aplicación del ordenamiento jurídico-penal y facilitada, en su caso, la impunidad de los presuntos culpables.

Es obvio, sin embargo, que las garantías arbitradas en favor de los testigos y peritos no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no pueden

violiar los principios del proceso penal. De ahí que la presente Ley tenga como norte hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías, y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares.

El sistema implantado confiere al Juez o Tribunal la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; medidas que, en el marco del derecho de defensa, serán susceptibles de recurso en ambos efectos.

El propósito protector al que responde la Ley no es, por lo demás, exclusivo de nuestro país. De acuerdo con directrices señaladas por el derecho comparado, se ha entendido ser imperiosa e indeclinable la promulgación de las normas precisas para positivar aquel propósito de protección de testigos y peritos que, además, ha sido admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyo principio general se hace también patente en la Resolución 827/1993, de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, concerniente a la antigua Yugoslavia.

El contenido de la Ley es breve. Junto a su ámbito de aplicación, regulado en el artículo 1, y las medidas protectoras y garantías del justiciable recogidas en los artículos 2 y 3, contiene el artículo 4 y último una serie de medidas complementarias de protección, que habrán de aplicar, cada uno en su esfera, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial.

**MOTIVACION**

Mayor adecuación con el contenido del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.1

De modificación.

Se propone modificar la redacción del párrafo primero, apartado 1, del artículo 1, y la supresión de los párrafos contenidos en las letras a) y b).

Quedaría redactado del siguiente tenor:

«1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales.»

**MOTIVACION**

La protección que esta Ley ofrece no se limitaría a determinados actos delictivos, sino que se extendería a todos los procesos penales con independencia de la auditoría, siempre que la Autoridad Judicial aprecie la necesidad de protección.

**ENMIENDA NUM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado, del siguiente tenor:

«2. Para que vengan en aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.»

**MOTIVACION**

Mayor garantía, al ser la Autoridad Judicial la que determina la necesidad de aplicación de la Ley.

**ENMIENDA NUM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del contenido de este artículo del siguiente tenor:

«1. Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesari-

rio en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

b) Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

c) Que para la práctica de cualquier diligencia se fije como domicilio, a efectos de citaciones, notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.»

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores y mejor ordenación sistemática del texto de la Ley.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:

Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este artículo, del siguiente tenor:

«1. Los Miembros y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial, cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

2. A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, se brindará a los testigos y peritos, en su caso, protección policial. En casos excepcionales podrán

facilitársele documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo. Los testigos y peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.»

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores y mejor ordenación sistemática del texto de la Ley.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:

Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACION

Concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACION

Concordancia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarria Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este artículo, quedando redactado del siguiente tenor:

«1. En el auto en que se acuerde la apertura del juicio oral, el órgano judicial competente se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modular o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.

2. Las medidas adoptadas por el Juez de Instrucción podrán ser objeto del recurso de apelación. Hasta tanto se resuelva el citado recurso no se realizará actuación alguna que pueda enervar la eficacia posterior de la aplicación de las garantías que esta Ley contempla.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los letrados de la defensa y acusación en su caso, podrán, motivando las razones de hacerlo en este trámite, antes de formular sus escritos de acusación, defensa o conclusiones provisionales, solicitar la identidad de los peritos o testigos. De igual forma, lo podrán pedir, a la vista de las pruebas solicitadas y admitidas por las otras partes.

A la vista de dichas alegaciones el juez motivadamente resolverá si procede o no dar los datos de la identidad de aquéllos.

4. Las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción sumarial, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificadas en el acto del juicio oral en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por quien las prestó. Si se consideraran de imposible reproducción a efectos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de ser ratificadas mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidas a contradicción por parte de la defensa.»

**MOTIVACION**

Se trata de una redacción más garantista con los derechos de todas las partes en el proceso y con una mayor intervención del Juez o Tribunal, al funcionar con

menos automatismo en la determinación de las resoluciones que a éstos competen.

**ENMIENDA NUM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarria Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACION**

Concordancia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarria Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACION**

El contenido de este artículo está ya recogido en el apartado 3 de la enmienda al artículo 6.

**ENMIENDA NUM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarria Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

**MOTIVACION**

Se trata de una precisión innecesaria.

**ENMIENDA NUM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 10

De supresión.  
Se propone la supresión del artículo.

**MOTIVACION**

No es esta Ley sede adecuada para esta previsión.

**ENMIENDA NUM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 11

De supresión.  
Se propone la supresión del artículo.

**MOTIVACION**

Tal como está redactado actualmente el artículo 367 del Código Penal vigente, incluye ya la conducta que trata de preverse en este artículo.

**ENMIENDA NUM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 12

De supresión.  
Se propone la supresión del artículo.

**MOTIVACION**

La materia ya se encuentra regulada en otras disposiciones legales, tales como el Real Decreto 673/1992, de 19 de junio.

**ENMIENDA NUM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Emilio Olabarría Muñoz (PNV)  
y Carlos Solchaga Catalán (PSOE).**

**ENMIENDA**

A la disposición Adicional Primera

De supresión.  
Se propone la supresión de esta Disposición Adicional.

**MOTIVACION**

Concordancia con enmiendas anteriores.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**